



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00010-00.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2021-00010-00
ACCIONANTE	DAVID JOSE DONADO MIRANDA
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTTRASOL
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

1. ASUNTO PARA DECIDIR. -

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor: DAVID JOSE DONADO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8506952, actuando en nombre propio contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES. –

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 constitucional).

3. ANTECEDENTES. –

Los hechos por los cuales el accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:

En escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, solicito a la entidad accionada lo siguiente:

El día 10 de junio de 2018 los agentes de Tránsito de Soledad, me impusieron, la orden de comparendo 58000000020070914, del vehículo de mi propiedad de placa MUM 04D. El día 15 de junio de 2018, pagué todo lo relacionado, con la infracción de tránsito, y me entregaron la moto. Al día de hoy 14 de diciembre de 2020, aparezco Activo en la página del SIMIT (Sistema Integrado de Infracción sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), como si esa contravención no se hubiese cancelado.

La infracción de tránsito, fue cancelada en su totalidad, el día 15 de junio de 2018, tal como consta en el recibo Número C201804583 de la Secretaría Municipal de Tránsito Y Transporte de Soledad-Atlántico.5. Qué no he recibido respuesta del Derecho de Petición, por parte de la Secretaría Municipal de Tránsito Y Transporte de Soledad-Atlántico. (Interpuesto: octubre 8 de 2020).

4. PETITUM.-

La parte actora, solicita lo siguiente:

- Se proteja mi derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual se encuentra siendo vulnerado por la Secretaría Municipal de Tránsito Y Transporte de Soledad-Atlántico.
- Se ordene a la Secretaría Municipal de Tránsito Y Transporte de Soledad-Atlántico; bajar de la lista del «SIMIT», la orden de comparendo 0875800000020071914 con fecha de 10/05/2018 toda vez, que la Contravención se encuentra legalmente cancelada

5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Imagen de SIMIT de la contravención.
- Copia de la primera carta o solicitud presentada al Tránsito de Soledad.
- Copia del derecho de petición sin respuesta.
- Copia del comparendo.
- Copia del recibo Número C201804583 de la cancelación del comparendo en mención (con recibido de la primera carta o solicitud).
- Copia de la licencia tránsito N° 10008849637.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsolead

Soledad – Atlántico. Colombia





6. ACTUACIÓN PROCESAL. –

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (22) de enero del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL, a través de su gerente, director o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el 22-01-2021 y se reiteró el día 29-01-2021.

7. RESPUESTA de la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL.

La accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, hasta la fecha no ha descrito el traslado que se le hiciera, como tampoco ha demostrado haber dado respuesta a petición, presentado por la parte accionante de fecha (08) de octubre de 2020, con lo cual se configuraría la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 de la ley 2591 de 1991.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si el accionado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor DAVIDJOSE DONADO MIRANDA, por no haberle dado respuesta de manera oportuna y de fondo a solicitud de petición de fecha (08) de octubre de 2020.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor DAVID JOSE DONADO MIRANDA, en nombre propio, quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se trata de una supuesta acción por parte de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL, por ser a quien se le atribuye la vulneración del derecho de petición. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





Revisado memorial obrante en expediente se constata que el accionante elevó petición de fecha (08) de octubre de 2020 no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (21) de enero del hogañ, por ende, ha transcurrido cuatro meses y unos días desde la fecha en que se impetró la solicitud, lo que hace que se torne cumplido el presente requisito.

8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, ateniendo que la accionada hasta la fecha de presentación de la presente acción

¹ DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





constitucional no le ha comunicado respuesta alguna a su solicitud de fecha (08) de octubre de 2020, en la cual solicitaba la cancelación inmediata y se le descargara del Simit el comparendo que aparece activo.

La entidad accionada hasta la fecha no ha descrito el traslado que se le hiciera, como tampoco ha dado respuesta a petición, presentado por la parte accionante de fecha (08) de octubre de 2020, con lo cual se configuraría la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 de la ley 2591 de 1991.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales [23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio)

A su vez, se recalca que la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido, por cuanto es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas [31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”

Así las cosas, ante la ausencia de informe y no acreditación de respuesta por parte de la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL, encuentra el despacho, que

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





efectivamente existe una desidia para con el accionante, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor DAVID JOSE DONADO MIRANDA, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

- 1º.) TUTELAR: el derecho fundamental de PETICION, al señor: DAVID JOSE DONADO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8506952, quien actuó en nombre propio, Contra: el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
- 2º) ORDENAR, al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL, para que, en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor DAVID JOSE DONADO MIRANDA, so pena de incurrir en las sanciones de ley.
- 3º) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, es decir vía correo electrónico.
- 4º) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J03CMPALS/a

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7601d9d6749570ac3fe5a74f4d45ad3d96e38b7eb6991b309040f36bafa7297f**
Documento generado en 02/02/2021 11:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

